EXPEDIENTES: HCEO/LXVI/CPAPJ/11/2025
HCEO/LXVI/CPAPJ/53/2025

DICTAMEN DE LA COMISION PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 165 BIS; SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 165 BIS Y LOS ARTÍCULOS 194 TER, 194 QUÁTER Y EL CAPÍTULO IV BIS "RECLUTAMIENTO DE PERSONAS" QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 348 TER, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE CORRUPCIÓN DE MENORES.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las diputadas y el diputado integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca y los artículos 26, 27 fracción I, VI, XI Y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis de esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración del Pleno Legislativo el presente Dictamen con Proyecto de Decreto, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

M E T O D O L O G Í A

En el apartado denominado Antecedentes, se plasman toda la información relativa al trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno que dan origen al dictamen emitido por esta comisión.
En el apartado relativa a Contenido se realiza una descripción de la iniciativa, se exponen los objetivos y se resume su contenido, motivos y alcances.
En las Consideraciones, los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, exponen los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen que se presenta a esta Honorable Asamblea.

A N T E C E D E N T E S:

I. En sesión ordinaria de fecha siete de enero de dos mil veinticinco, el Diputado Isaias Carranza Secundino, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza por Oaxaca, de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 194 TER correspondiente al Capítulo único del Título Sexto, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

II. En sesión ordinaria de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticinco, las Diputada Haydeé Irma Reyes Soto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el primer párrafo del artículo 165 Bis; se adicionan un segundo párrafo al artículo 165 Bis y los artículos 194 Ter, 194 Quáter y el Capítulo IV BIS "Reclutamiento de personas" que contiene el artículo 348 Ter, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

III. Con fecha siete de enero de dos mil veinticinco, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, mediante oficio número LXVI/A.L./COM.PERM./227/2025, la iniciativa detallada en la fracción I, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose el expediente número HCEO/LXVI/CPAPJ/011/2025 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

IV. Con fecha veintitrés de julio de dos mil veinticinco, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, mediante oficio número LXVI/A.L./COM.PERM./1106/2025, la iniciativa detallada en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose el expediente número HCEO/LXVI/CPAPJ/053/2025 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

C O N T E N I D O

Las iniciativas que se dictaminan tienen su sustento en las razones y justificación en base a la investigación realizada por el diputado y la diputada promovente, de acuerdo con organismos internacionales, como son el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *The*

Competitive Intelligence Unit (CIU) y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SESIPINNA).
Cuando se habla de delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho en la elaboración de leyes, hay que tomar en cuenta principalmente **el interés suerior de la infancia y la adolescencia** y garantizarles su sano desarrollo integral y a vivir una vida libre de violencias.
En México, el reclutamiento de menores de edad por parte de grupos delictivos o crimen organizado no está tipificado de manera uniforme como un delito autónomo en el Código Penal Federal. En su lugar, se persigue bajo figuras como corrupción de menores.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA DEL CONGRESO. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN. Que la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, es competente para emitir el presente dictamen con proyecto de Decreto, con fundamento en los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. De conformidad el artículo 59 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se analizará las propuestas del diputado y la diputada promovente, quienes exponen lo siguiente:
Por su parte el Diputado Isaias Carranza Secundino expone:

Durante la conferencia matutina de este miércoles con el presidente Andrés Manuel López Obrador, el subsecretario de Seguridad Pública, ***Ricardo Mejía Berdeja****, dio los detalles sobre el* ***Caso Free Fire****, en el*

*que tres menores de entre 11 y 14 años de edad, originarios del estado de **Oaxaca**, fueron 'enganchados' por la delincuencia con el fin de utilizarlos como "halcones[1]".*

*Informó que se rescataron los tres menores en **Santa Lucía del Camino**, Oaxaca, el pasado 9 de octubre, gracias a una acción de la Fiscalía del estado y la Coordinación Antisecuestros; los niños son originarios de la comunidad de **Tlacolula de Matamoros**, quienes habían sido reportados por sus familiares como no localizados.*

*Tras la denuncia, la **Fiscalía de Oaxaca** activó la Alerta Amber; tras su localización se abrió una carpeta de investigación por los delitos de trata de personas en la modalidad de explotación laboral.*

*La mujer que ya fue vinculada a proceso con prisión preventiva oficiosa, tenía la orden de llevar a los tres menores a la ciudad de Monterrey, Nuevo León. Forma parte de un grupo delictivo que realizaba sus actos criminales a través de juegos multijugador en línea, como **Free Fire**, y por redes sociales, particularmente **Facebook**.*

A continuación, me permitiré exponer de manera breve cual es el contexto del problema por el que los menores de edad son utilizados por la delincuencia para cometer diversos delitos del fuero común o federal. La violencia es uno de las principales problemas que afectan al país, su prevención uno ejes que más preocupa al gobierno mexicano, todos los días en diferentes medios de comunicación dan a conocer hechos de violencia y actos delictivos que impactan de manera negativa en la estabilidad económica, social, familiar, pero también en un plano individual, pues el exceso de este tipo de conductas y la forma en cómo en se cometen, producen diferentes estragos en la sociedad mexicana, y en ocasiones esto trae consecuencias irreversibles.

En las últimas décadas, en nuestro país se ha incrementado los números de delitos relacionados con violencia y delincuencia organizada, en el año 2019, uno de los más violentos, en un conteo rápido realizado por el periódico reforma cito las siguientes cifras, *"El crimen organizado cobró 6,427 vidas en el territorio mexicano en los primeros 5 meses del año 2019".*

La delincuencia es un grave problema, la cual se agrava por prácticas corruptas en la procuración e impartición de justicia, en donde no solo las víctimas son las personas afectadas, sino que también los niños, niñas y adolescentes (NNA) quienes resultan con serias afectaciones de manera indirecta; ya que en los últimos años la delincuencia y las personas que dirigen estas actividades se ha enfocado en los menores de edad, porque son presa fácil de enganchar, sin inimputables para la ley, son astutos para el uso de tecnología, pero además se desenvuelven con otros jóvenes; en este sentido. diversas notas periodísticas menciona lo siguiente, *El modo en el que reclutan los*

[1] https://www.capital21.cdmx.gob.mx/noticias/?p=28016

cárteles de la droga en México ha cambiado, actualmente es por redes sociales y los más vulnerables son niños de 12 a 16 años, mencionó Dulce Leal, directora de Incidencia y Políticas Públicas de[2] @Reinserta

"lamentablemente, cada vez los cárteles necesitan más personas para operar, y reclutan a niños y jóvenes que cumplen distintas funciones en la organización y en ocasiones son jóvenes enganchando a otros jóvenes o incluso niños. De esta manera los jóvenes que se inician en operaciones criminales como el narcotráfico, regularmente inician con tareas fáciles y no peligrosas, como es el caso de los llamados "punteros" o "halcones", quienes entre otras actividades son los que se encargan de actuar como informantes, observar y comunicar sobre cierta encomienda"[3]

En este contexto, para varios especialistas en materia la desaparición de menores este delito es considerado "un crimen continúo", debido a que al estar lejos de sus familias o del cuidado de una institución, los menores de edad son vulnerables a otros delitos como el abuso sexual, trata, pornografía infantil, tortura, feminicidio y explotación laboral con diferentes fines. Las estadísticas públicas de la Secretaría General de Gobierno señalan que la desaparición de menores de 0 y 11 años es equitativa entre varones y mujeres, pero, a partir de los 12 años, las mujeres desaparecen más. *Las adolescentes son principalmente llevadas con fines sexuales y también se encargan del empaquetamiento de la droga. En cuanto a los varones adolescentes, para explotación laboral o sicariato; y niños de 0 a 5 años para adopciones ilegales y trata sexual*[4]

Es así que, los NNA se convirtieron en el blanco de todo tipo de actos delictivos por la "guerra contra el crimen organizado" que inició en el sexenio del entonces presidente Felipe Calderón. En aquel entonces el Estado disponía de armas, dinero y soldados, haciendo uso del Ejército y la Marina como elementos de esa guerra, generando que la delincuencia se reestructurara a través del reclutamiento de menores de edad.

Por lo que, se ha visto notoriamente un inminente crecimiento de niñas, niños y adolescentes en el crimen organizado, se estiman que hay por lo menos 30,000 NNA que cooperan activamente con la delincuencia en actividades que van desde la extorsión y el tráfico de personas hasta el narcotráfico; los NNA son usados principalmente como informantes de las organizaciones criminales o grupos armados, los cuales los involucran en prácticas paramilitares, procesamiento de sustancias prohibidas, homicidios, mutilaciones, desapariciones, los menores son sometidos a

[2] https://x.com/ElFinanciero_Mx/status/1864173596655947824
[3] Caro Lorena, La narcocultura en Sinaloa, ¿Una nueva era?, El Debate, Noviembre de 2019, [En línea] Disponible en: https://www.debate.com.mx/culiacan/Narcocultura-en-Sinaloa-una-nuevaera-20191104-0157.html
[4] MEJÍA, Jimena, "Fallan fiscalías en búsqueda de niños; aumentan desapariciones", Excélsior, México, 7 de febrero de 2022. Visible

abusos y explotación, sufren lesiones, y muchas veces mueren como resultado del reclutamiento forzado.

PRIMERO. Entre 2010 y 2016 se registraron 9,067 defunciones por homicidio de niñas, niños y adolescentes, en cuyos casos 76% de las víctimas fueron niños y hombres adolescentes y el 24% de niñas y mujeres adolescentes. Según este mismo registro, el grupo de edad más vulnerable es el de adolescentes entre 12 y 17 años, ya que representa 78% del total de defunciones... De acuerdo con la información disponible para el año 2016, el 56% de los homicidios fue ocasionado por el uso de armas de fuego. Con base en los mismos registros se presume que en el 96% de los casos de estos homicidios, el uso de las armas de fuego fue intencional[5].

En este tenor, el periódico "El universal" comunicó que "(...) *México ocupa el primer lugar a nivel mundial en violencia física y homicidio de menores de 14 años, según datos proporcionados por la Secretaría de la Comisión de Derechos de la Niñez. Se presume que muchos de estos crímenes fueron como consecuencia del involucramiento de la víctima al crimen organizado".*

Ahora bien, del 2011 y 2015, el Comité de Derechos del Niño de la ONU, recomendó al Estado Mexicano hacer una revisión a la política de seguridad por el impacto negativo a niños, niñas y jóvenes. También sugirió reconocer el ***reclutamiento forzado*** que realizan grupos criminales a ese sector de la población. Por lo que, para el suscrito es de suma importancia llevar a cabo una reforma al Código Penal el Estado de Oaxaca, con la finalidad de incluir el modus operandi de **reclutamiento** al tipificarse su conducta por las leyes penales de nuestro Estado, es decir, si se considera delito el reclutamiento forzado de menores, se estarían disminuyendo los índices de esta conducta por temor a las sanciones penales, además de que la problemática se lograría visibilizar exponencialmente, como sucedió al tipificarse el delito de feminicidio en nuestro país.

La desaparición no siempre es súbita, pues en ocasiones es un proceso de involucramiento paulatino, en que los NNA acuden a la escuela y se relacionan poco a poco con integrantes de grupos criminales, los NNA transitan entre su casa y escuela a la vez que se involucran en actividades ilícitas hasta que los miembros de las bandas los sustraen de forma definitiva. La delincuencia en la mayoría de las ocasiones los engaña con sueldos desorbitantes, toda vez que existe una relación directa con la economía familiar traducido en una necesidad económica, ya que se tiene la idea (fomentada por la narco cultura) de que se gana mucho dinero trabajando ilícitamente que de manera legal, en otras ocasiones los NNA son reclutados mediante engaños, coacción, violencia físico o psicológica.

[5] Álvarez Gutiérrez, Martín, G., Panorama Estadístico de la Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes en México, UNICEF, 2019, p 60, [En línea] Disponible en: https://unicef.org.mx/consultada

Nuestro Estado, ha sido uno de los Estados que más ha generado mecanismos jurídicos para reconocer, garantizar y proteger a las NNA, contra cualquier forma de violencia que se ejerza en su contra. Sin embargo, se tiene que reconocer que existen nuevas formas de interacción de las NNA las cuales se ven afectadas por las relaciones familiares, ideología, educación, cultura, religión y últimamente por el uso de nuevas tecnologías, en donde grupos de la delincuencia ha llevado a cabo el rapto de NNA en la modalidad de reclutamiento con la finalidad de que cometan delitos del fuero común y federal.

En este contexto, el Estado mexicano ha suscrito diversos acuerdos y tratados internacionales en materia de justicia para NNA en la Convención de los Derechos del Niño (CDN), los Estados miembros de la Organización de la Naciones unidas (ONU). A continuación, se presentan los principios internacionales generales en materia de justicia penal para menores, los cuales encuentran su fundamento en la CDN, Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y las directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).

Las normas internacionales se sustentan en el principio del interés superior de NNA, haciendo énfasis en el respeto a la dignidad de los menores privados de la libertad debido a causas penales o administrativas, las Reglas de Beijing establecen como objetivos de los sistemas de justicia para menores, el bienestar de éstos y el "principio de la proporcionalidad" la cual restringe sanciones punitivas y explica mediante una formula la cual indica que el autor h de llevarse su merecido según la gravedad del delito, y delimita el alcance de las facultades discrecionales de modo que los que adoptan determinaciones puedan tomar las medidas que estimen mas adecuadas en cada caso particular.

La prevención del delito es un punto esencial para garantizar los derechos de NNA, en este sentido, las Directrices de Riad especifican que la prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad, por lo que los Estados tienen la obligación de formular em todos los niveles de gobierno planes de prevención que comprendan: el análisis a fondo del problema; reseñas de programas y servicios; facilidades y recursos disponibles; funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competente que se ocupe de las acciones preventivas; métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil

SEGUNDO. Aunque actualmente existe una descripción parcial como parte del delito de corrupción de menores; "*...quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, a realizar*

cualquiera de los siguientes actos: [...] comisión de algún delito, formar parte de una asociación delictuosa... Artículo 201 del Código Penal Federal.

Sin embargo, es indispensable que exista un tipo penal que se adecue correctamente a la conducta que realizan una o varias personas al reclutar a menores de edad para cometer delitos del fuero común y federal, motivo por el cual, a continuación, se explica el concepto de reclutamiento proporcionado el Observatorio Nacional de Prevención del reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes:

"un proceso permanente de incorporación a la delincuencia organizada para realizar diversas actividades ilícitas, mediante actos de sustracción, captación, amenaza, intimidación, rapto, engaño, uso de la fuerza u otras formas de coacción, oferta de pago o beneficios, entre otras"

Del anterior concepto, el Observatorio cita a dos tipos de reclutamiento: forzado y no forzado.

Tipo: Este componente hace referencia a las características con las que se identifica el reclutamiento (reales o simbólicas), a través de personas, familias, comunidades, territorios, usos, costumbres y en diferentes escenarios culturales, económicos y sociales.

Contexto: Se refiere a las circunstancias de las acciones, las actitudes, las conductas, las situaciones o formas de interacción entre las personas involucradas, y que están determinadas por los diferentes tipos de reclutamiento.

El Observatorio Nacional para la Prevención del Reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes, presenta una propuesta en la define y describe los tipos de reclutamiento, los contextos en los que se dan, así como las características que subyacen en este fenómeno:

Forzado: *Tipo de reclutamiento que consiste en que una o varias personas de la delincuencia organizada, mediante formas de violencia física, psicológica y económica, o conductas delictivas, captan a NNA.*

Algunos contextos de este tipo de reclutamiento se relacionan con:

- *La privación de la libertad*
- *La extorsión*
- *La Trata y el Tráfico de menores*
- *La amenaza*
- *El chantaje*
- *La intimidación*
- *El maltrato físico*

No forzado: *Para efecto del Observatorio, se entiende como reclutamiento no forzado al que ocurre sin violencia, y se manifiesta a través de los siguientes contextos:*

- *Engaño*
- *Oferta económica y de empleo*
- *Protección*
- *Regalos*
- *Necesidad económica*
- *Imitación*
- *Subsidiariedad*[6]

Es así que, la desaparición de menores es una problemática que ha sobre pasado las actuaciones del Estado, ya que hasta la fecha las actuaciones son insuficientes para detener la participación de NNA en delitos de fuero común y federal como resultado de reclutamiento por parte de la delincuencia, cuando nos referimos a menores reclutados por el crimen la recomendación más importante es la prevención.

Sin embargo, también es necesario que se realicen otras acciones con la finalidad de contener el reclutamiento de NNA como las siguientes:

- El reclutamiento de menores por el crimen organizado, a través de los años se ha normalizado y aceptado culturalmente por la sociedad, ***"la narco cultura"*** es un factor clave para ello. Por lo tanto, también es importante la participación de los medios de comunicación, que sin duda intervienen en la conducta de muchos NNA.
- Es necesario la implementación de programas de ayuda a NNA que participaron en actividades del crimen organizado, como ex sicarios, o ex miembros de grupos armados a fin de que reciban los tratamientos necesarios para poder superar todo lo que les ocurrió durante su estada en el grupo.
- Procurar que se esclarezcan plenamente los asesinatos y desaparición de NNA que se encuentran en procesos judiciales, para que los autores materiales e intelectuales incluidos los cómplices sean sancionados con forme a la Ley.
- Reformar el Código Penal para el Estado de Oaxaca, tipificando de manera específica el reclutamiento de NNA, con la finalidad de disuadir a las organizaciones criminales y personas seguir continuando con el reclutamiento de NNA, además de sancionar severamente a quienes sean responsables de esta conducta, garantizado así los derechos humanos de NNA que por mucho tiempo han sido violentados.

---

6 file:///C:/Users/memi7/OneDrive/Escritorio/LXVI%20legislatura/DICIEMBRE/INICIATIVA%20RECLUTAMIENTO/TiposdeReclutamiento__1_.pdf

- Proceder a desmantelar, desarmar y sancionar a grupos de civiles armados que operan en regiones indígenas (y que no estén considerados en una legislación especial, como es el caso de Ley de amnistía). Recordemos que muchas comunidades indígenas se autorregulan, lo que dificulta en gran escala que el Estado actúe para prevenir el reclutamiento de NNA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del pleno de esta soberanía la presente iniciativa, para lo cual me permito presentar el siguiente cuadro comparativo de la reforma propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sin correlativo. ...	**194 TER. - Comete el delito de reclutamiento y/o utilización, la persona física o moral que emplee, obligue, incite, induzca, manipule, procure o coaccione mediante amenazas de manera física, moral y/o emocional a una o varias personas menores de dieciocho años de edad, con la finalidad de cometer delitos referidos en este Código o en alguna Ley especial.** **Al responsable de este delito se le impondrá una pena de 7 a 14 años de prisión y multa de 500 Umas.**

Asi mismo la Diputada Haydee Irma Reyes Soto manifiesta lo siguiente en su exposición de motivos:

PRIMERO. *La* ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*** *establece en su artículo 1° que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo, señala que, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas de conformidad con los principios de universalidad,*

interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que en todas las decisiones se otorgará a las personas la protección más amplia. Dentro de este catálogo se encuentran contemplados los derechos contenidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

También, dicho marco constitucional, establece en el artículo 4°, párrafo tercero, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En el mismo tenor lo estatuye nuestra ***Constitución Política Local*** *en su artículo 12, párrafo vigésimo séptimo, al señalar que los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral,* ***a una vida libre de violencia****, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo,* ***expedirá leyes y normas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para satisfacer sus necesidades y evitar la violencia****, su explotación y trata.*

Por su parte, la ***Declaración de los Derechos del Niño*** *adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece* ***que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.***

A nivel internacional, la ***Convención sobre los Derechos del Niño*** *aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989, del cual el Estado Mexicano forma parte por haberlo ratificado el 21 de septiembre de 1990, reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo, estableciendo en sus artículos 1, 3 y 4, lo siguiente:*

Artículo 1
Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3
1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá* ***será el interés superior del niño.***

2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

3. *Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*

Artículo 4
1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas *administrativas,* ***legislativas*** *y de otra índole para* ***dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención****. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.*

Por lo que se refiere a la ***Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*** *tiene entre otros objetivos, el relativo a garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.*

También, conforme a este marco normativo General de protección, niñas, niños y adolescentes tienen derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet (LGDNNA, Art. 101 Bis). En la misma ley se especifica que el Estado debe garantizar a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.
En el mismo tenor lo establece la ***Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca****, al establecer como sus objetivos, el promover y garantizar el pleno goce, ejercicio, respeto, protección,* ***sanción*** *y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio del Estado de Oaxaca; además, de reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

Por lo que, de acuerdo con los ordenamientos jurídicos nacional, estatal e internacionales, corresponde a las autoridades en sus tres niveles de gobierno promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, se establece una protección y cuidados especiales y la debida protección legal tratándose de niñas, niños y adolescentes, debido a su falta de madurez física y mental y a adoptar las medidas legislativas necesarias y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos.

SEGUNDO. *El desarrollo integral infantil, de acuerdo con lo estipulado por la UNICEF en la* ***Agenda de la Infancia y la Adolescencia 2019-2024****, establece que "El desarrollo infantil temprano es un proceso integral y multidimensional que incluye el desarrollo físico, motor, cognitivo y socioemocional de todo ser humano y ocurre durante los primeros años de vida; periodo en el que se sientan los cimientos para la óptima expresión de sus capacidades en todos los ámbitos. Este desarrollo se ve influido tanto por las características propias del individuo, como por la calidad de las interacciones y del ambiente que lo rodea".*[7]

En esta tesitura, el ***desarrollo integral infantil y de la adolescencia*** *implican el derecho de niñas y niños y adolescentes a desarrollarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, derecho que debe ser garantizado por el Estado.*

Asimismo, para promover el desarrollo y el goce efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes, resulta apremiante continuar con la implementación de acciones para transversalizar el enfoque de derechos y el interés superior de la niñez y adolescencia en todas las actuaciones del Estado, especialmente en aquellas relativas a la no discriminación e igualdad sustantiva; supervivencia; inclusión de personas con discapacidad; medidas de protección especial y restitución de derechos; acceso a la información y participación; ***entornos libres de violencia y ambientes saludables****; contenidos en medios de comunicación; prevención y atención de embarazo; sexualidad y reproducción; desarrollo infantil temprano; identidad; adopción; migrantes no acompañados; acceso a la justicia; trabajo infantil y juvenil; explotación, tráfico y trata de personas; población en situación de calle, personas indígenas, centros de asistencia social y prevención de adicciones.*

Ahora bien, es importante que los derechos de la infancia y adolescencia que se encuentran tutelados por nuestra Carta Magna, la Constitución Local y los estándares internaciones, se garanticen a través de la protección, respeto y restitución de sus derechos cuando estos sean vulnerados, así como la sanción de conductas y hechos que pongan en riesgo su salud, integridad y su vida, o bien, cuando perjudiquen su sano desarrollo integral, por lo cual, es necesario que los tres poderes del Estado desde el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones contribuyan desde sus espacios para crear las condiciones, estrategias y los mecanismos necesarios para su atención y protección, así como para sancionar a quienes

[7] *Agenda de la Infancia y la Adolescencia 2019-2024. Unicef para cada niño. 1. Garantizar el desarrollo integral de los niños y niñas en la primera infancia. Pág. 12.*

atenten contra su libre desarrollo, por ende, se considera imperativo adoptar medidas legislativas tendentes a brindar una atención y protección específica a este grupo prioritario, dado las diversas problemáticas de violencias y riesgos a los que se enfrentan y están expuestos en este mundo digital, como es el caso de los videojuegos y las redes sociales.

Al respecto, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SESIPINNA), señala que los videojuegos son una forma más de esparcimiento y uso de su tiempo, los cuales pueden contribuir en desarrollar habilidades sociales tales como comunicar, conectar con otras personas, compartir, buscar información. Asimismo, las comunidades construidas alrededor de los videojuegos pueden ofrecer amistades, modelos y mensajes positivos, así como contribuir para el esparcimiento y la relajación.[8]

Sin embargo, mientras se divierten con juegos en línea, niñas, niños y adolescentes pueden estar expuestos a una variedad de riesgos, tales como la regulación insuficiente de las plataformas de juego, la recopilación de datos por parte de terceros, las plataformas mal diseñadas e inseguras, la exposición a contenido inapropiado y violento, el ciberacoso, e incluso, la manipulación para realizar actividades ilícitas o que atenten contra su propia integridad. Por lo que, prevenir entornos inhóspitos y construir comunidades que hagan que todas las niñas, niños y adolescentes se sientan seguros, son factores clave para defender los derechos de la niñez y adolescencia.

México es un país de alto consumo de videojuegos y de altas preferencias para jugar en línea, por lo que las y los jugadores tienen mayor exposición a los riesgos antes mencionados. De acuerdo con el análisis de la Industria de Videojuegos de The Competitive Intelligence Unit (CIU)[9]*, en 2022 México fue uno de los 10 mercados más importantes a nivel global con alrededor de 65.9 millones de jugadores de 6 años o más, un alza del 2.8 por ciento más que en 2021. El CIU señala que el grupo de edad conformado por personas menores de 20 años es el principal consumidor de video juegos en México, por lo que, quienes se encuentran más expuestos son niñas, niños y adolescentes.*

Conforme a la Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales del Instituto Federal de Telecomunicaciones 2022 elaborada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT)[10]*, en el caso de niñas, niños y adolescentes el 54% dijo jugar videojuegos, dos horas al día aproximadamente, usando el celular como principal dispositivo. De todos las niñas, niños y adolescentes encuestados, el 54%, juega en línea y el 84% dijeron que juegan o interactúan con otras personas en línea, lo que resulta un mayor riesgo, ya que, en la mayoría de los casos, se desconoce la identidad de la persona con la que se interactúa.*

---

[8] Secretaría de Gobernación. SIPINNA. Reporte "OpiNNA: Videojuegos". Visible en el link: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/821501/230428_Reporte_OpiNNA_Videojuegos_final.pdf

[9] The Competitive Intelligence Unit (2022) #DíaDelGamer2022: Industria de Videojuegos en México #JugarNoEsCosaDeNiños https://bit.ly/3S7Piai

[10] Instituto Federal de Telecomunicaciones (2022) Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales: https://bit.ly/41hAiuX

Lo anterior es así, debido a que, conforme a la encuesta realizada a personas entre los 7 y los 17 años de edad, se desprende que 10% no conoce con quienes juega, el 33% reporta que conoce a todas las personas con quienes juega, mientras que la mayoría (57%) reporta que conoce a algunas. En este sentido, se puede afirmar a que en general hay niñas, niños y adolescentes que han jugado o juegan con personas que no conocen en persona.[11]

A este mismo grupo se le preguntó si al jugar en línea con otros jugadores si les había ocurrido alguna situación que les pusiera en riesgo con base en una lista que se les proporcionó en el cuestionario. La mayoría de quienes respondieron (78%) reportan que no han tenido experiencias o situaciones, no obstante, hay una cantidad importante que sí las reporta:

De jugadores que no conocen en persona, pero con quienes sí juegan destacan las siguientes situaciones: quienes emiten comentarios ofensivos o de acoso sea en chats de texto o de voz con el 7.7%, adultos que fingen su edad para jugar con el 6.7%. Llama la atención sobre las solicitudes de información; tales como sobre temas personales (2.6%) así como solicitudes de envío de fotos íntimas (2.6%), pues ambas suman 5.2%. Además, ***el sondeo logró captar temas de auge importante en prácticas que están dañando la integridad de niñas, niños y adolescentes tales como integrarse a grupos criminales o retos que afectan la salud.***[12]

Una vez identificadas las situaciones en las consolas y plataformas en juegos multijugador se les preguntó a los participantes sobre las acciones que realizan para actuar ante dichas situaciones. Al respecto, el 44% mencionó que no hace nada, el 20% reporta que se salió del juego, el 15% utilizó las herramientas disponibles a través de sus administradores, el 14% bloqueó las conversaciones y mensajes. Por su parte, el 2.2% les contó a sus amistades, el 2.2% les contó a sus familiares y el 1.7% tomó una captura de pantalla como evidencia.

Los resultados indican que niñas, niños y adolescentes ante situaciones descritas en juegos multijugador no saben realmente cómo reaccionar o actuar, desde no darle importancia, no tomar evidencias y no hacer nada durante el juego, hasta minimizar los hechos y no acercarse con sus familiares, amistades, lo que implica un riesgo para niñas, niños y adolescentes y hace que estén mayormente expuestos a peligros que las madres y los padres no siempre pueden controlar, debido a que los videojuegos están disponibles en cualquier red social.

Bajo este contexto, propongo que desde este Poder Legislativo se adopten medidas legislativas para proteger los derechos fundamentales y humanos de niñas, niños y adolescentes y sancionar las conductas que pongan en riesgo su integridad y la vida, pues al ser un grupo prioritario que requiere protección y cuidados especiales, es imperativo que exista una amplia

[11] Secretaría de Gobernación. SIPINNA. Reporte "OpiNNA: Videojuegos". Visible en el link: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/821501/230428_Reporte_OpiNNA_Videojuegos_final.pdf
[12] Idem.

protección legal que establezca sanciones ejemplares para quienes atenten contra su sano desarrollo integral.

TERCERO. *Otro riesgo al que se enfrentan niñas, niños y adolescentes es al* ***reclutamiento*** *por el crimen organizado. De acuerdo con el análisis de la niñez y la adolescencia en contextos de violencia y criminalidad esta es una problemática social de gran complejidad. La comprensión de las formas en que niñas, niños y adolescentes en México son afectados por el crimen organizado requiere un abordaje desde los derechos humanos. El diagnóstico cualitativo retoma como principales categorías analíticas las contempladas en el Informe "Violencia, niñez y crimen organizado", elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el marco jurídico internacional aplicable a la protección de niñas, niños y adolescentes contra toda forma de violencia. El diagnóstico está organizado en cuatros grupos de derechos humanos: derecho a la vida y a la integridad personal; derecho a la libertad personal, a la seguridad de las personas y a la libertad de circulación y residencia; derecho a la salud; y derecho a la educación, a la recreación, al ocio, el juego y la cultura.*

Cabe señalar que, en Oaxaca ya se han presentado casos en los que menores de edad fueron secuestrados a través del uso de videojuegos, como es el caso de tres jóvenes de entre 11 y 14 años que en el año 2021 fueron enganchados a través del juego Free Fire y quienes fueron rescatados en el municipio de Santa Lucía del Camino en octubre del año 2021, cuando intentaban ser trasladados por una mujer de Oaxaca a la ciudad de Monterrey, Nuevo León, como lo señaló el entonces subsecretario de Seguridad Pública del Gobierno de México, Ricardo Mejía en octubre de ese año.[13]

También, conforme al Boletín emitido por la Fiscalía General del Estado de Oaxaca (FGEO) el 30 de octubre del año 2024, el Fiscal General del Estado de Oaxaca, Bernardo Rodríguez Alamilla, alertó a madres y padres de familia sobre los riesgos que afrontan niñas, niños y adolescentes en el uso de videojuegos en línea, como la trata de personas, principalmente en tres modalidades: la explotación sexual, laboral, así como de actividades relacionadas con el narcotráfico. En su intervención, el Fiscal Bernardo Rodríguez Alamilla expuso que, gracias a una denuncia inmediata, la FGEO implementó las acciones correspondientes y logró la localización del adolescente originario de La Lobera, Santa Inés del Monte, quien había sido enganchado por redes criminales desde el estado de Sinaloa a través del juego en línea denominado Free Fire.[14]

Al respecto, la UNICEF señala que cuando niños, niñas y adolescentes son reclutados por grupos armados ven directamente afectados sus derechos. Principalmente se ven expuestos a la violencia, ya que frecuentemente son obligados a presenciar o cometer actos que atentan contra

[13] https://es-us.finanzas.yahoo.com/noticias/ni%C3%B1os-secuestrados-oaxaca-videojuego-free-173020251.html
[14] Fiscalía General del Estado de Oaxaca. 30 de octubre de 2024. Visible en el link: https://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/archivos/noticias/boletin-1032-trabajo-de-inteligencia-de-la-fiscalia-de-oaxaca-permite-localizar-a-adolescente-en-sinaloa-luego-de-ser-enganchado-por-crimen-organizado-a-traves-de-videojuego-en-linea

su integridad física y su vida, así como la de otras personas. Corren alto riesgo de ser sometidos a abusos, explotación, a sufrir lesiones físicas y psicológicas e, inclusive, la muerte. Además, suelen abandonar la escuela. Por lo anterior, la infancia y adolescencia en México debe ser protegida contra esta práctica inaceptable, y conforme lo establecen la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescente (artículo 16) y la Convención sobre los Derechos de los Niños, y su Protocolo Facultativo sobre la participación de los niños en los conflictos armados -del cual México es parte-, el Estado está obligado ***a garantizar su seguridad e integridad evitando que ningún niño, niña o adolescente sea reclutado por grupos armados.***

En ese sentido, estas conductas y hechos que cada vez van en aumento y debido al impacto negativo que genera en la vida de quienes lo sufren y del rompimiento del tejido social, deben ser considerados como delitos en nuestro Código Penal Sustantivo, ya que esas vulneran los derechos de niñas, niños y adolescentes y de todas las personas que son reclutadas para fines ilícitos, violando sus derechos al libre desarrollo, a la libertad y a vivir una vida libre de violencias.

Bajo ese contexto, se propone tipificar estas conductas y hechos ilícitos en el Código Penal en nuestro Estado, ya que, con ello se fortalece el sistema jurídico y se protege a niñas, niños y adolescentes y a todas las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad y que pueden ser objeto de este tipo de violencias, pues se les debe garantizar una vida digna y de bienestar, por lo que, cuando sus derechos se vean transgredidos se deben sancionar penalmente.

CUARTO. *En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, vengo a presentar* ***una iniciativa por la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal del estado de Oaxaca*** *para sancionar las conductas que pongan en riesgo la integridad y la vida de las personas menores de 18 años o de personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo debido a su edad, grado de inmadurez y que son fácilmente manipulables a través de medios digitales o en línea como los videojuegos, medios electrónicos o digitales, redes sociales o cualquier otro medio que utilice una red pública o privada de telecomunicaciones para incidir en sus conductas y acciones e incluso para motivarlos y manipularlos a realizar actividades ilícitas.*

Asimismo, se debe sancionar a quienes de forma ilegal reclutan a personas mayores de 18 años por medio de videojuegos, medios electrónicos o digitales, redes sociales o cualquier otro medio que utilice una red pública o privada de telecomunicaciones, con la finalidad de realizar alguna actividad ilícita o para involucrarla como autor, coautor o partícipe en la comisión de algún delito, ya que son hechos que vulneran los derechos a la libertad, al libre desarrollo y a vivir una vida libre de violencia, estableciéndose como agravantes cuando se el autor del hecho agreda, amenace u obligue a la persona, a algún familiar o se aproveche de las condiciones de pobreza o exclusión del sistema educativo en que se encuentre, para coaccionarla a participar en la comisión de algún delito y a quienes realicen apología del delito a través de estos medios

electrónicos y digitales.

Por lo que se proponen penas ejemplares para quienes vulneren los derechos de niñas, niños y adolescentes y de personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo dado sus condiciones particulares o su estado de vulnerabilidad en que se encuentren, aprovechándose de estas condiciones para cometer estos delitos, utilizando para ello, los criterios de medición de penas, como son la proporcionalidad, que implica que la pena debe ser proporcional a la gravedad del delito; la individualización, que establece que la pena debe ser adecuada a las circunstancias específicas del caso y del infractor; y la finalidad de la pena: La pena debe tener una finalidad, como la prevención general (disuadir a otros de cometer delitos), la prevención especial (evitar que el infractor vuelva a delinquir), la reinserción social, o la reparación del daño causado.

En ese sentido, se propone una penalidad que va desde los siete hasta los doce años de prisión más multa, en virtud de que los bienes jurídicos tutelados son la salud, la integridad y la propia vida de niñas, niños y adolescentes o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, pues son personas que debido a su edad, falta de madurez y de malicia, son fácilmente manipulables por personas que se aprovechan de esas circunstancias para motivarlos, manipularlos e incitarlos a que realicen actos ilícitos o a que realicen actos hacia sí mismo poniendo en riesgo su salud, integridad e incluso, la vida.

Asimismo, se propone la penalidad de diez a veinte años de prisión más multa, en virtud de que los bienes jurídicos tutelados son además de la salud, la integridad y la vida, ***la libertad*** *de niñas, niños y adolescentes o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, pues son personas que debido a su corta edad, falta de madurez y de malicia, son fácilmente manipulables por personas que se aprovechan de esas circunstancias para reclutarlos y obligarlos a cometer actos ilegales o involucrarlos como autor, coautor o partícipe en la comisión de algún delito, privándolos de su libertad, su sano desarrollo integral y a vivir una vida libre de violencias.*

También se propone incrementar la pena al doble para quien realice apología del delito cuando involucre a niñas, niños y adolescentes o a una o varias personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, a través de videojuegos, medios electrónicos o digitales, redes sociales o cualquier otro medio que utilice una red pública o privada de telecomunicaciones.

Por lo que se refiere al tipo penal de reclutamiento de personas se establece una pena de siete a quince años de prisión más la multa, para quién por medio de medios electrónicos o digitales, redes sociales o cualquier otro medio que utilice una red pública o privada de telecomunicaciones, reclute a una o varias personas mayores de dieciocho años para realizar alguna actividad ilícita o la involucre como autor, coautor o partícipe en la comisión de algún delito, ya que los bienes jurídicos tutelados que se vulneran son la salud, la integridad, la

libertad y la vida y además de privarlos de su libertad, se les obliga a delinquir y a vivir en violencia, poniéndolos en constante riesgo y a otras personas, alterando su desarrollo y a vivir una vida libre de violencias. También, se establece como agravante de este delito cuando el autor del mismo agreda, amenace u obligue a la persona, a algún familiar o se aproveche de las condiciones de pobreza o exclusión del sistema educativo en que se encuentre, para coaccionarla a participar en la comisión de algún delito.

Con lo anterior, se estarían adoptando medidas legislativas a favor del interés superior de la infancia y adolescencia y de todas las personas que se encuentren en algún estado de necesidad o vulnerabilidad y que son presa fácil del crimen organizado. También, por cuestión de técnica legislativa propongo reformar diversas fracciones y artículos, ya que las mismos tienen errores de puntuación, acentuación y de redacción, por lo que, para que dichas porciones normativas tengan una redacción más clara, precisa y exhaustiva se proponen modificaciones de redacción."

CUARTO. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LAS INICIATIVA.

Las diputadas y el diputado que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, realizamos el análisis y estudio correspondiente de las iniciativas de cuenta, mismas que proponen reformar el primer párrafo del artículo 165 Bis; así como adicionar un segundo párrafo al artículo 165 Bis y los artículos 194 Ter, 194 Quáter y el Capítulo IV BIS "Reclutamiento de personas" que contiene el artículo 348 Ter, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de delitos cometidos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.

Legislar para garantizar el interés superior de la niñez y la adolescencia es crucial para proteger sus derechos y desarrollo integral, al establecer que las necesidades de la infancia y las y los adolescentes sean prioritarias en todas las decisiones, contrapone la visión adultocéntrica, les otorga reconocimiento como sujetos de derechos, impulsa la asignación de recursos públicos, y previene riesgos y vulneraciones, asegurando un futuro social más justo y civilizado.

Para que el Estado garantice de forma permanente la protección de los derechos de la infancia y la adolecencia, es necesario que la legislación estatal esté alineada con los compromisos internacionales asumidos, como es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño para proteger integralmente a los menores, pues dicho tratado internacional reconoce los derechos humanos de todas las personas menores de 18 años, garantizando sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y

culturales. Además, dicho tratado, establece que los niños son sujetos de pleno derecho y que sus gobiernos deben tomar medidas para asegurar su bienestar, desarrollo y protección, lo que ha llevado a modificaciones legislativas y políticas en casi todos los países.

Es así que, la **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)** aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989, del cual el Estado Mexicano es Parte por haberlo ratificado el 21 de septiembre de 1990, establece en su artículo 3.1: Que en todas *las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los **órganos legislativos**, una consideración primordial a que se atenderá **será el interés superior del niño.*** También, establece en el artículo 4.1: Que los ***Estados Partes adoptarán todas las medidas** administrativas, **legislativas** y de otra índole para **dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.** En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.*

Asimismo, la **Declaración de los Derechos del Niño** adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece **que el niño, niñas y las personas menores de 18 años, por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.**

También, dichos compromisos internacionales deben estar alineados con la **Convención Americana de los Derechos Humanos**, especialmente con lo establecido en el artículo 19 que es del tenor siguiente: *"Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del **Estado.**"*

Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)** en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes, ha tratado de forma pormenorizada los alcances de dicho artículo de la Convención Americana de los Derechos Humanos, señalando que esta norma constituye una obligación estatal que se suma a las generales de protección de los derechos, en aquellos casos en que la persona titular de derechos es menor de 18 años (infancias y adolescencias). A partir de este análisis

general la CIDH ha tratado, además, el tema de los sujetos de protección (definición del sujeto protegido, desarrollo progresivo y situación de vulnerabilidad); el *corpus iuris* internacional sobre la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; los alcances del interés superior de éstos aplicado al sistema de derecho convencional interamericano y, finalmente, ha esbozado algunas referencias particulares sobre temas específicos y emitido opiniones consultivas sobre la prevalencia del interés superior del niño, como lo establece el preámbulo de la CDN al referir que requieren "cuidados especiales" y el citado artículo al señalar que las infancias y adolescencias deben recibir "medidas especiales de protección". En ambos casos, existe la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados dependiendo de la situación específica en la que se encuentran las infancias y adolescencias tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.[15]

También, la CIDH ha sostenido que las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar en los casos que comprendan a niñas, niños y adolescentes parten de su especial vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos. Esto, además, está determinado por distintos factores como la edad, las condiciones particulares, su grado de desarrollo y madurez, entre otros. Por ello, el *principio de igualdad* exige que las autoridades realicen todas las acciones necesarias, incluyendo tratos diferenciados, para asegurar que los derechos puedan protegerse y ejercerse plenamente por todas las personas.

En ese sentido, el Estado puede garantizar de forma permanente la protección de los derechos de nuestras infancias y adolescencias a una vida de bienestar y libre de cualquier forma de violencia que atente o ponga en riesgo su desarrollo integral.

Por otra parte, de acuerdo con el **Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)**, a través de la **Estrategia de Protección de la Infancia 2021-2030**, reconoce una serie de riesgos significativos que amenazan los derechos y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes en todo el mundo, como es el caso de los medios digitales o en línea como los videojuegos, medios electrónicos o digitales, redes sociales o cualquier otro medio que utilice una red pública o privada de telecomunicaciones a las que fácilmente tienen acceso niñas, niños y adolescentes, así como personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, como son aquellas que se encuentran limitadas por una discapacidad

[15] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 5 : Niños, niñas y adolescentes / Corte Interamericana de Derechos Humanos. -- San José, C.R. : Corte IDH, 2021. Visible en el link: https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo5_2021.pdf

intelectual y que por su corta edad e inocencia son fácilmente manipulables o inducidas a realizar actos o acciones fuera de la legalidad.

En ese sentido, la UNICEF propone tres estrategias básicas: 1) Gestionar con efectividad a escala los factores determinantes de carácter social, cultural y económico asociados a las violaciones de la protección de la infancia; 2) Apoyar sistemas de protección de la infancia efectivos e inclusivos para prevenir las violaciones de la protección de la infancia y responder a ellas, con especial atención a la gestión de casos y el personal de servicios sociales; y la 3) **Prevenir con efectividad las violaciones de la protección de la infancia en situaciones humanitarias y responder a ellas de manera adecuada**, dentro de las cuales se encuentra la **prevención del reclutamiento**.[16]

Asimismo, de acuerdo con la **Agenda de la Infancia y la Adolescencia 2019-2024**, en UNICEF México se propone desarrollar e implementar políticas públicas[17] para:

- Garantizar la instalación y pleno funcionamiento de las Procuradurías de Protección de niñas, niños y adolescentes.
- Asegurar que los procesos de procuración e impartición de justicia para niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sean especializados y adaptados a sus necesidades y características particulares.
- Lograr que **las leyes federales y estatales prohíban y sancionen** el castigo corporal, el abuso sexual y **todos los tipos de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes. Dentro de estas violencias, se encuentran, el uso de las tecnologías de la información y comunicación y del reclutamiento para manipular a las infancias y adolescencias a realizar actos ilegales.**
- Impedir que se detenga y se prive de la libertad a las niñas, niños y adolescentes por su condición migratoria.
- Crear y diversificar las opciones de cuidado alternativo para niñas, niños y adolescentes migrantes.
- Fortalecer las capacidades de los Centros de Asistencia Social (públicos y privados) para brindar atención psicosocial a niñas, niños y adolescentes migrantes.

[16] Unicef. Estrategias básicas propuestas por UNICEF para la protección infantil. Visible en el link: https://www.unicef.es/causas/proteccion-infantil
[17] Unicef. Protección a la niñez y la adolescencia. Visible en el link: https://www.unicef.org/mexico/protección-la-niñez-y-adolescencia

Bajo ese contexto, la UNICEF trabaja para que las y los niños tengan acceso a servicios sociales esenciales, sistemas de justicia que los protejan y sancionen las conductas que atenten contra su bienestar y que accedan a mecanismos de apoyo efectivos, para lo cual, apoya la implementación de leyes y políticas públicas que garanticen la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia y se expidan leyes que sancionen las conductas que atenten contra la libertad, integridad y la vida de este grupo prioritario. Asimismo, señala que la legislación debe estar alineada con los compromisos internacionales, como es la Convención sobre los Derechos del Niño, para proteger integralmente a las y los menores, pues dicho tratado internacional establece la protección más amplia a favor de la niñez, para lo cual se deben adoptar todo tipo de acciones, como son las medidas legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos.

Ahora bien, actualmente vivimos en un mundo digital al cual se encuentran expuestos niñas, niños, adolescentes e incluso personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, donde existen riesgos como los videojuegos y aplicaciones digitales que son diseñadas para captar la atención de niñas, niños y adolescentes, pues debido a su corta edad, grado de inmadurez o alguna limitación o discapacidad mental, son fácilmente manipulables por personas que utilizan las redes sociales y cualquier tecnología de la información y comunicación, con el objeto de engancharlos para manipularlos e inducirlos a realizar ciertas acciones, retos, conductas o hechos ilegales e incluso atentar contra alguna persona o contra su propia salud y vida.

Estos riesgos cada vez van en aumento, ya que de acuerdo con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SESIPINNA), señala que, si bien es cierto, los videojuegos son una forma de esparcimiento, los cuales pueden contribuir en desarrollar habilidades sociales tales como comunicar, conectar con otras personas, compartir, buscar información y ofrecer nuevas amistades; también lo es que, mientras se divierten con juegos en línea, niñas, niños y adolescentes estan expuestos a una variedad de riesgos, tales como la regulación insuficiente de las plataformas de juego, la recopilación de datos por parte de terceros, las plataformas mal diseñadas e inseguras, la exposición a contenido inapropiado y violento, el ciberacoso, e incluso, engancharlos para realizar actividades ilícitas y corromper a nuestras infancias y adolecencias.

Al respecto, la legisladora promovente señala datos que son importantes destacar, como son los arrojados por la Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos

Audiovisuales del Instituto Federal de Telecomunicaciones 2022 elaborada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT)[18], señaló que de la población de niñas, niños y adolescentes encuestados, un 54% dijo jugar videojuegos dos horas al día aproximadamente, usando el celular como principal dispositivo. También, de la encuesta realizada, se desprende que el 84% juegan o interactúan con otras personas en línea, lo que resulta un mayor riesgo, ya que, en la mayoría de los casos, se desconoce la identidad de la persona con la que se interactúa. Lo anterior es así, debido a que, conforme a la encuesta realizada a personas entre los 7 y los 17 años de edad, se desprende que 10% no conoce con quienes juega, el 33% reporta que conoce a todas las personas con quienes juega, mientras que la mayoría (57%) reporta que conoce a algunas. En este sentido, se concluye que en general hay niñas, niños y adolescentes que han jugado o juegan con personas que no conocen.[19]

Además, de dicha Encuesta se desprendió la siguiente información: De las personas encuestadas que han jugado con alguien más que no conocen, destacaron las siguientes situaciones: Quienes emiten comentarios ofensivos o de acoso ya sea en chats de texto o de voz con el 7.7%, adultos que fingen su edad para jugar con el 6.7%. Llama la atención sobre las solicitudes de información; tales como sobre temas personales (2.6%) así como solicitudes de envío de fotos íntimas (2.6%), pues ambas suman 5.2%. Además, el sondeo logró captar temas de auge importante en prácticas que están dañando la integridad de niñas, niños y adolescentes tales como integrarse a grupos criminales o retos que afectan la salud.[20]

En ese sentido, las y el integrante de esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, consideramos importante además de los argumentos señalados por la promovente de la iniciativa, la oportunidad para hacer énfasis en la protección y el bienestar de niñas, niños y adolescentes, esto en atención a que el uso de la tecnología evoluciona rápidamente, lo que hace evidente la necesidad de un marco regulatorio que priorice el interés superior de la infancia para desarrollar protecciones integrales. Estos deben ser lo suficientemente amplios como para abarcar las formas actuales y evitar ser obsoletas para así ofrecer protecciones efectivas contra la violencia y la explotación facilitadas por la tecnología y el uso de las redes sociales.

[18] Instituto Federal de Telecomunicaciones (2022) Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales: https://bit.ly/41hAiuX
[19] Secretaría de Gobernación. SIPINNA. Reporte "OpiNNA: Videojuegos". Visible en el link: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/821501/230428_Reporte_OpiNNA_Videojuegos_final.pdf
[20] Ídem.

No es omiso señalar que en nuestro país se tiene un marco nacional que protege a nuestras niñas, niños y adolescentes, tratándose del uso de las tecnologías y comunicación y que en alcance del presente dictamen, cobran una relevancia y significado, como es la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cul reconoce el derecho que tienen todas las personas menores de edad a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad; asimismo, dispone que las niñas, los niños y las personas adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación, así como el uso seguro del internet como medio efectivo para ejercer sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 Bis que es del tenor siguiente:

> ***Artículo 101 Bis.*** *Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*
>
> ...

De la misma manera quienes integramos de esta Comisión dictaminadora consideramos oportuno desarrollar el parámetro de regularidad de los principios de legalidad y seguridad jurídica tratándose de aquellos casos en los que se establecen tipos penales.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que, por una parte, generan certidumbre a la ciudadanía sobre las consecuencias jurídicas que producirán y, por la otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, para impedir que en su ejercicio la autoridad actúe arbitraria o caprichosamente[21].

[21] Amparo en revisión 229/2008, resuelto el 19 de junio de 2008, por unanimidad de diez votos. Ausente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia P. 190/2008, de rubro: ***"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY QUE RIGE A ESE MEDIO DE DIFUSIÓN NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA".*** Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 5. Registro digital: 165991.

Asimismo,[22] ha reiterado el criterio en el sentido de que los derechos de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos constitucionales mencionados se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que:

a) Las personas conozcan cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realizan.
b) El actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado, de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de las personas no resulte caprichosa o arbitraria.
c) La norma contenga los elementos mínimos para hacer valer el derecho de las personas y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades; tomando en consideración que resulta innecesario que en todos los supuestos de la norma se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de forma sencilla para dejar en claro la manera en que debe hacerse valer el derecho, así como las facultades y obligaciones de la autoridad.

De tal manera que, el derecho de seguridad jurídica, respecto del contenido de la ley, tiene como finalidad que no se coloque a las personas en una situación de incertidumbre e indefensión por no saber a qué atenerse por una regulación deficiente, por incurrir en omisiones o ambigüedades que trascienden en su esfera jurídica, en cuanto a la determinación de los contenidos normativos y sus consecuencias jurídicas, susceptible de propiciar la arbitrariedad de las autoridades en su aplicación.

Ahora bien, por lo que respecta al parámetro de regularidad constitucional, la propuesta de iniciativa no los contraviene, sino por el contrario, responde al creciente contexto de violencia cometida en contra de niños, niñas y adolescentes y personas adultas que usan las tecnologías de la información y la comunicación, como celulares, computadoras, internet, redes sociales, programas de mensajería, aplicaciones móviles, correos electrónicos y otros.

En ese sentido, la iniciativa propuesta nos permite cumplir con nuestra obligación de adoptar un sistema de protección más garantista que responda a las necesidades derivadas de los cambios sociales, como la violencia cometida en contra de nuestras

[22] Criterio que se comparte de la Segunda Sala, reflejado en la tesis *2ª. XVI/2014 (10ª.)* de rubro: ***"DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES".*** Décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo: II, página 1513. Registro digital: 2005552.

infancias y adolescencias a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación señaladas por la promovente.

En virtud de lo anterior, para las diputadas y el diputado integrantes de esta Comisión Dictaminadora, la claridad con la que se encuentran redactadas las propuestas constituye uno de las exigencias indispensables y necesarias para evitar o disminuir su oscuridad, ambigüedad, confusión y contradicción, tan es así que la Constitución Política del país prevé la interpretación legislativa y judicial de las normas.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que los tipos penales propuestos por la diputada promovente se basan en criterios de medición de penas, como son la *proporcionalidad*, que implica que la pena debe ser proporcional a la gravedad del delito; la *individualización*, que establece que la pena debe ser adecuada a las circunstancias específicas del caso y del infractor; y la *finalidad de la pena* la cual debe tener una finalidad, como es la prevención general (disuadir a otros de cometer delitos), la prevención especial (evitar que el infractor vuelva a delinquir), la reinserción social, o la reparación del daño causado.

En ese sentido, dentro del Capítulo Único, del Título Sexto denominado "Delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho", propone la redacción del artículo 194 TER que establece una penalidad que va de los siete hasta los doce años de prisión más multa de seiscientos a ochocientos cuarenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en virtud de que los bienes jurídicos tutelados son la *salud, la integridad y la vida* de niñas, niños y adolescentes o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo; pero además *el libre desarrollo de la personalidad* que también es considerado un bien jurídico tutelado porque protege la autonomía individual, la dignidad humana y los diversos aspectos de la existencia de una persona que son fundamentales para su calidad de ser humano.

Asimismo, propone la adición del artículo 194 QUÁTER que señala la penalidad de diez a veinte años de prisión más una multa de ochocientos a dos mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en virtud de que los bienes jurídicos tutelados son además de la *salud, la integridad y la vida, la libertad* de niñas, niños y adolescentes o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo; así como *el libre desarrollo de la personalidad.*

Por otra parte, propone reformar el artículo 165 Bis para establecer como agravante los *casos de apología del delito cuando se involucre a niñas, niños y adolescentes o a una o varias personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, a través de videojuegos, medios electrónicos o digitales, redes sociales o cualquier otro medio que utilice una red pública o privada de telecomunicaciones,* incrementándose *al doble la pena que corresponda por el delito cometido*.

También, propone la adición de un Capítulo IV BIS denominado "Reclutamiento de personas" con al artículo 348 TER, estableciendo el tipo penal de reclutamiento de personas con una pena de siete a quince años de prisión más multa de ochocientos a dos mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, para quién por medio de medios electrónicos o digitales, redes sociales o cualquier otro medio que utilice una red pública o privada de telecomunicaciones, reclute a una o varias personas mayores de dieciocho años para realizar alguna actividad ilícita o la involucre como autor, coautor o partícipe en la comisión de algún delito, ya que los bienes jurídicos tutelados que se vulneran son la *salud, la integridad, la libertad y la vida* y además de privarlos de su libertad, se les obliga a delinquir y a vivir en violencia, poniéndolos en constante riesgo y a otras personas, alterando su desarrollo y a vivir una vida libre de violencias. Además, se establece como agravante de este delito cuando el autor del mismo agreda, amenace u obligue a la persona, a algún familiar o se aproveche de las condiciones de pobreza o exclusión del sistema educativo en que se encuentre, para coaccionarla a participar en la comisión de algún delito, por lo que la pena se incrementará en una mitad.

La Comisión observa que La iniciativa con Proyecto de Decreto que propone la Diputada Haydee Irma Reyes Soto, en su artículo 348 TER propone una multa de hasta dos mil quinientas unidades de medida y actualización, sin embargo, dicha circunstancia es contraria a lo dispuesto en el artículo 24 del Código sustantivo en el Estado, pues dicho numeral en su primer párrafo establece lo siguiente:

ARTÍCULO 24.- La multa se fijará por días multa y no podrá exceder de mil quinientos veces el valor de la Unidad de Media y Actualización.
(...)

De donde se concluye, que el límite para fijar días multa como sanción, no podrá exceder de mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que la Comisión, realizó un ajuste acorde a dicha normativa, pues ello, trae como

resultado, que el tipo penal que se reforma, es acorde al capítulo correspondiente a la multa.

Asi mismo en virtud de que la propuesta de la Iniciativa del Diputado Isaias Carranza Secundino, tiene relación con la propuesta de la Diputada Haydee Irma Reyes Soto, las mismas se fusionan para crear un artículo que contenga las propuestas de ambos promovente y ademas incluir fracciones para agregarlas como agravantes.

Con lo anterior, esta Comisión Dictaminadora estima que las penas propuestas en la iniciativa se ajustan a los criterios de medición de penas; en consecuencia, reconociendo que es competencia del Poder Legislativo el establecimiento de una política criminal estatal, tendiente a proteger los bienes jurídicos tutelados y fijar las conductas típicas antijurídicas y sus respectivas sanciones; respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, se consideran justas y razonables las penas propuestas, pues los bienes jurídicos tutelados son la salud, la integridad, la libertad y la vida, así como el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, prevaleciendo sobre cualquier otra circunstancia, el *interés superior de la niñez y la adolescencia*, adoptando medidas legislativas que garanticen una debida protección legal, por lo que, en uso de la facultad legislativa que tiene esta comisión Dictaminadora, consideramos pertinente reformar la **denominación del Capítulo Único** correspondiente al Título Sexto "Delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho" para denominarlo "**Delitos cometidos contra el libre desarrollo de la personalidad"** ya que es el bien jurídico principal que se vulnera con la comisión de los delitos contenidos en dicho Capítulo, además es incorrecto que dicho Capítulo se denomine Único cuando el Título contiene cinco Capítulos, por lo que, por cuestión de congruencia y técnica legislativa se considera oportuno reformar la denominación del Capítulo referido.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora considera que los delitos contenidos en el Capítulo I del Título Sexto antes referidos, así como el de apología del delito que involucre a niñas, niños y adolescentes propuesto en el segundo párrafo del artículo 165 Bis se persigan de oficio, pues son delitos graves que atentan directamente contra los derechos fundamentales de nuestras infancias y adolecencias, que además son imprescriptibles como en el caso de delitos sexuales y de corrupción de menores. Sólo en caso del tipo penal de reclutamiento de personas mayores de 18 años será un delito que se perseguirá por querella, estableciéndolo así en dicho precepto normativo.

Aunado a lo anterior, cabe señalar, que el término reclutamiento de personas que se aprueba como tipo penal no constituye un delito federal, ya que para que ello sea así, se requeriría forzosamente que el sujeto activo fuera integrante de la delincuencia organizada; sin embargo, el artículo propuesto por los promoventes no específica esa calidad del sujeto activo en la comisión del delito, por ende, este puede ser cualquier persona que realice las conductas descritas en dicho precepto normativo.

En ese orden ideas, esta Comisión reconoce la importancia de las iniciativas y coincide en las propuestas de reformas y adiciones para establecer tipos penales específicos en el Código Penal Sustantivo que sancionen las conductas descritas en los artículos propuestos por la diputada promovente y que tiene como finalidad proteger los derechos de nuestras infancias y adolescencias. Asimismo, se considera pertinente reformar la denominación del Capítulo Único del Título Sexto la reforma al precepto normativo que regula lo relativo a la apología del delito y la adición de un segundo párrafo para establecer la agravante en la comisión de dicho delito. Finalmente, se considera viable la creación de un Capítulo para establecer el tipo penal de reclutamiento ilegal de personas, así como el artículo 348 TER propuesto, al cual se propone realizarle ajustes de redacción e incorporar en dicho capítulo el artículo que establece el tipo penal de reclutamiento de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo como una agravante de dicho delito.

Por lo anterior, esta Comisión Permanente considera viable y necesaria la iniciativa propuesta para regular la prevención y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo. Por lo tanto, se dictamina en sentido positivo las iniciativas, conforme al cuadro comparativo que se muestra a continuación.

CUADRO COMPARATIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, al tenor literal siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA **(TEXTO VIGENTE)**	**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA** **(TEXTO QUE PROPONE LA INICIATIVA)**	**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA** **(TEXTO QUE PROPONE LA COMISION)**
ARTÍCULO 165 Bis. Al que provoque	**ARTÍCULO 165 Bis.** Al que provoque **o motive**	**ARTÍCULO 165 Bis.** Al que provoque **o motive**

públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste, se le aplicará prisión de tres días a un año y multa de veinte a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.	públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste, se le aplicará prisión de tres días a un año y multa de veinte a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, si el delito no se ejecutare. En caso **de que se cometa el delito**, se aplicará a **la persona que motivó o provocó su realización,** la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido. **Cuando la realización de la conducta descrita en el párrafo que antecede se realice a través de videojuegos, medios electrónicos o digitales, redes sociales o cualquier otro medio que utilice una red pública o privada de telecomunicaciones, involucrando a una o varias personas menores de dieciocho años de edad o a una o varias personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, la pena de prisión y sanción pecuniaria que corresponda por el delito cometido, se impondrá al doble a la persona que motivó o provocó su realización.**	públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste, se le aplicará prisión de tres días a un año y multa de veinte a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, si el delito no se ejecutare. En caso **de que se cometa el delito**, se aplicará a **la persona que motivó o provocó su realización,** la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido. **Cuando la realización de la conducta descrita en el párrafo que antecede se realice a través de videojuegos, medios electrónicos o digitales, redes sociales o cualquier otro medio que utilice una red pública o privada de telecomunicaciones, involucrando a una o varias personas menores de dieciocho años de edad o a una o varias personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, la pena de prisión y sanción pecuniaria que corresponda por el delito cometido, se impondrá al doble a la persona que motivó o provocó su realización.**
TITULO SEXTO. **Delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas**	**TITULO SEXTO.** **Delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad o de**	**TITULO SEXTO.** **Delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad o de**

Menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho. **CAPITULO I.** **CAPÍTULO ÚNICO** ARTÍCULO 194. ... ARTÍCULO 194 BIS. ...	**quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.** **CAPITULO I** **CAPÍTULO ÚNICO** ARTÍCULO 194. ... ARTÍCULO 194 BIS. ...	**quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.** **CAPITULO I** **Delitos cometidos contra el libre desarrollo de la personalidad** ARTÍCULO 194. ... ARTÍCULO 194 BIS. ...
	ARTÍCULO 194 TER. A quién a través de videojuegos, medios electrónicos o digitales, redes sociales o cualquier otro medio que utilice una red pública o privada de telecomunicaciones, motive, induzca, manipule, amenace u obligue a una o más personas menores de dieciocho años o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, a realizar alguna actividad ilícita o atentar contra su salud, integridad física y su vida o la de otra persona, se le sancionará con pena de siete a doce años de prisión y multa de seiscientos a ochocientos cuarenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.	**ARTÍCULO 194 TER. A quién a través de videojuegos, medios electrónicos o digitales, redes sociales o cualquier otro medio que utilice una red pública o privada de telecomunicaciones, motive, induzca, manipule, amenace u obligue a una o más personas menores de dieciocho años o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, a realizar alguna actividad ilícita o atentar contra su salud, integridad física y su vida o la de otra persona, se le sancionará con pena de siete a doce años de prisión y multa de seiscientos a ochocientos cuarenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**
SIN CORRELATIVO	**ARTÍCULO 194 QUÁTER. A quién por medio del engaño, manipulación, amenaza o**	**ARTÍCULO 194 QUÁTER. A quién por medio del engaño, manipulación, amenaza o**

	intimidación, reclute a una o varias personas menores de dieciocho años de edad o a una o varias personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, para realizar alguna actividad ilícita o la involucre como autor, coautor o partícipe en la comisión de algún delito, se le sancionará con pena de diez a veinte años de prisión y multa de ochocientos a dos mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.	intimidación, reclute a una o varias personas menores de dieciocho años de edad o a una o varias personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, para realizar alguna actividad ilícita o la involucre como autor, coautor o partícipe en la comisión de algún delito, se le sancionará con pena de diez a veinte años de prisión y multa de ochocientos a mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
SIN CORRELATIVO	CAPITULO IV BIS Reclutamiento de personas. ARTÍCULO 348 TER. A quién por medio de medios electrónicos o digitales, redes sociales o cualquier otro medio que utilice una red pública o privada de telecomunicaciones, reclute a una o varias personas mayores de dieciocho años para realizar alguna actividad ilícita o la involucre como autor, coautor o partícipe en la comisión de algún delito, se le sancionará con pena de siete a quince años de prisión y multa de ochocientos a dos mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente. La pena se incrementará en una mitad cuando el autor del	CAPITULO IV BIS Reclutamiento ilegal de personas. ARTÍCULO 348 TER. Comete el delito de reclutamiento ilegal, la persona física o moral que, utilizando medios electrónicos, digitales, redes sociales, redes públicas o privadas de telecomunicaciones o cualquier otro medio, reclute, emplee, obligue, o coaccione a una o varias personas con la finalidad de cometer uno o varios delitos establecidos en este Código o en alguna Ley especial. A quien cometa este delito se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión y multa de mil a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización. La pena se incrementará hasta en una mitad de la mínima y una mitad de la

	hecho agreda, amenace u obligue a la persona, a algún familiar o se aproveche de las condiciones de pobreza o exclusión del sistema educativo en que se encuentre, para coaccionarla a participar en la comisión de algún delito. **ARTÍCULO 348 QUÁTER. A quién por medio del engaño, manipulación, amenaza o intimidación, reclute a una o varias personas menores de dieciocho años de edad o a una o varias personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, para realizar alguna actividad ilícita o la involucre como autor, coautor o partícipe en la comisión de algún delito, se le sancionará con pena de diez a veinte años de prisión y multa de ochocientos a dos mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**	**máxima, en los siguientes casos:** **I. Cuando se cometa en contra de menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.** **II. Cuando se emplee violencia física o moral.** **III. Cuando se aproveche de la condición de pobreza o exclusión del sistema educativo de la víctima.**

QUINTO. En atención a los antecedenes y consideraciones antes expuesto, los integrantes de la Comision Permanente de Administración y Procuración de Justicia, de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI Y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables

del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los términos, fundamentos y motivaciones que se indican, consideran procedente aprobar Iniciativa con Proyecto de Decreto objeto del presente dictamen en los términos precisados con anterioridad, por lo que sometemos a consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado, el siguiente:

D I C T A M E N

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, determina procedente aprobar, con las consideraciones anteriormente vertidas, las iniciativas con Proyecto de Decreto derivadas de las propuesta contenidas en los expedientes de numeros HCEO/LXVI/CPAPJ/11/2025 y HCEO/LXVI/CPAPJ/53/2025 del índice de esta Comisión, de conformidad con lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EMITE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

ÚNICO.- Se **reforma** el primer párrafo del artículo 165 Bis y la denominación del Capítulo I "Delitos cometidos contra el libre desarrollo de la personalidad" del Título Sexto Delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho; se **adicionan** un segundo párrafo al artículo 165 Bis, el artículo 194 Ter y el Capítulo IV BIS denominado "Reclutamiento ilegal de personas" que contiene el artículo 348 Ter, al **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 165 Bis. Al que provoque **o motive** públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste, se le aplicará prisión de tres días a un año y multa de veinte a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, si el delito no se ejecutare. En caso **de que se cometa el delito**, se aplicará a l**a persona que motivó o provocó su realización,** la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

Cuando la realización de la conducta descrita en el párrafo que antecede se realice a través de videojuegos, medios electrónicos o digitales, redes sociales o cualquier otro medio que utilice una red pública o privada de telecomunicaciones, involucrando a una o varias personas menores de dieciocho años de edad o a una o varias personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, la pena de prisión y sanción pecuniaria que corresponda por el delito cometido, se impondrá al doble a la persona que motivó o provocó su realización.

TITULO SEXTO.
Delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.

CAPITULO I
Deitos cometidos contra el libre desarrollo de la personalidad

ARTÍCULO 194. ...
ARTÍCULO 194 BIS. ...

ARTÍCULO 194 TER. A quién a través de videojuegos, medios electrónicos o digitales, redes sociales o cualquier otro medio que utilice una red pública o privada de telecomunicaciones, motive, induzca, manipule, amenace u obligue a una o más personas menores de dieciocho años o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, a realizar alguna actividad ilícita o atentar contra su salud, integridad física y su vida o la de otra persona, se le sancionará con pena de siete a doce años de prisión y multa de seiscientos a ochocientos cuarenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

CAPITULO IV BIS
Reclutamiento ilegal de personas.

ARTÍCULO 348 TER. Comete el delito de reclutamiento ilegal, la persona física o moral que, utilizando medios electrónicos, digitales, redes sociales, redes públicas o privadas de telecomunicaciones o cualquier otro medio, reclute, emplee, obligue, o coaccione a una o varias personas con la finalidad de cometer uno o varios delitos establecidos en este Código o en alguna Ley especial.

A quien cometa este delito se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión y multa de mil a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización.

La pena se incrementará hasta en una mitad de la mínima y una mitad de la máxima, en los siguientes casos:

I. Cuando se cometa en contra de menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho;

II. Cuando se emplee violencia física o moral, y

III. Cuando se aproveche de la condición de pobreza o exclusión del sistema educativo de la víctima.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la Sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, San Raymundo, Jalpan, Oaxaca, a diez de septiembre de dos mil veinticinco.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

DIP. ANALY PERAL VIVAR
PRESIDENTA

DIP. BIAANI PALOMEC ENRÍQUEZ
INTEGRANTE.

DIP. JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ
INTEGRANTE.

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
INTEGRANTE.

DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
INTEGRANTE.

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE, CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO DEL EXPEDIENTE HCEO/LXVI/CPAPJ/011/2025 y HCEO/LXVI/CPAPJ/053/2025 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.